

DIARIO OFICIAL 33272, Miércoles 24 de marzo de 1971

DECRETO NUMERO 275 DE 1971

(marzo 3)

por el cual se reglamentan los programas de vivienda para el personal docente y empleados del sector educativo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las que le confiere el ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 3129 de 1968 dispone que el Gobierno Nacional establecerá programas de vivencia para los servidores públicos y sus familias;

Que el Decreto número 2364 de 1956, elevado a la categoría de Ley por la Ley número 141 de 1961, asigna a los servidores de la educación en cargos técnicos, docentes o administrativos, el 10% de las casas que construye el Instituto de Crédito Territorial,

Que el Gobierno Nacional estima necesario dar respuesta a la aspiración de los educadores a disfrutar de vivienda propia;

Que el costo de los arriendos afecta el nivel de vida de profesores y empleados, y es necesario crear mecanismos administrativos que promuevan la ejecución de los programas de vivienda a que se refieren los considerandos anteriores,

DECRETA:

Artículo 1° El Ministerio de Educación Nacional adelantará negociaciones con el Instituto de Crédito Territorial, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y otras entidades que desarrollen planes de vivienda con aportes del Tesoro Nacional, con el fin de adquirir viviendas para profesores y empleados de los planteles nacionales y maestros de las escuelas de primaria oficiales, e, igualmente, casas de propiedad pública para ser dadas en arrendamiento a los educadores.

Artículo 2° Con el fin de acelerar la ejecución de los programas de vivienda a que se refiere el presente Decreto, el Ministerio de Educación procederá a organizar un Comité Nacional de Vivienda y Comités Seccionales en los Departamentos y en el Distrito Especial de Bogotá, con el carácter de asesores del Gobierno para las negociaciones que adelante con las entidades que desarrollen planes de vivienda con aportes del Tesoro Nacional.

Artículo 3° El Comité Nacional de Vivienda estará integrado en la siguiente forma:

1. El Director General de Servicios Educativos del Ministerio de Educación Nacional, quien lo presidirá;
2. El Jefe de la División de Personal del mismo Ministerio;
3. El Jefe de la Sección de Procesamiento de Datos del mismo Ministerio;

4. Un Delegado de las siguientes agremiaciones profesionales:

- a) Un delegado por las organizaciones gremiales que representen a los trabajadores del Ministerio de Educación Nacional;
- b) Un delegado por las organizaciones gremiales, que a nivel nacional, representen a los maestros de enseñanza primaria;
- c) Un delegado por las organizaciones gremiales que, a nivel nacional, representen a los profesores de enseñanza secundaria;
- d) Un delegado por las organizaciones gremiales que, a nivel nacional, represente a los licenciados en Ciencias de la Educación.

Parágrafo 1° Los Comités Seccionales estarán integrados en la forma siguiente:

1. El Secretario de Educación Departamental, quien lo presidirá;
2. El Delegado del Ministerio de educación ante el Fondo Educativo Regional;
3. Un Delegado por cada una de las agremiaciones profesionales mencionadas en el presente artículo que tengan sede en la respectiva Seccional.

Parágrafo 2° Los representantes de los trabajadores en el Comité Nacional de Vivienda serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional, de ternas que presentará cada sindicato o agremiación profesional, integradas por profesores o maestros de primera categoría, cuando se trate de personal docente, o por trabajadores que no hayan sufrido sanciones disciplinarias durante su permanencia al servicio del Ministerio.

Parágrafo 3° Los representantes de los trabajadores en los Comités Seccionales de Vivienda serán designados por el respectivo Secretario Seccional de Educación, de ternas que presentará cada sindicato o agremiación profesional, integradas por profesores o maestros de primera categoría, cuando se trate de personal docente, o por trabajadores que no hayan sufrido sanciones disciplinarias durante su permanencia al servicio de Gobierno seccional respectivo.

Artículo 4° El Ministerio de Educación reglamentará por medio de resoluciones las funciones de ellos Comités que se crean por este Decreto, y todos los demás aspectos que lo requieran para la mejor y oportuna ejecución de los programas de vivienda para los servidores de la educación en el país.

Artículo 5° Este Decreto rige desde la fecha de sus expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de marzo de 1971.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Educación Nacional, **Luis Carlos Galán.**